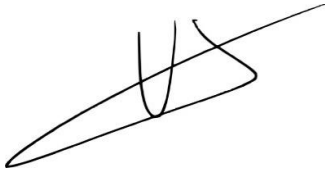


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, se pone en conocimiento la respuesta allegada por parte del pagador del demandado **consorcio FOPEP**, por otro lado, revisado el expediente judicial no se encuentra respuesta por parte del pagador del codemandado **COLPENSIONES** teniendo en cuenta que el oficio comunicándole la medida cautelar decretada fue enviado desde el 14-12-2023.

A despacho, sírvase proveer, Manizales, 19 de enero del 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero del 2024; 13 y 14 de enero de 2024)

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: SUSTANCIACIÓN No. 021
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO – COEMPRENDIMIENTO
– NIT. 900.732.687-5
Demandados: GILDARDO TORRES TABORDA C.C. 14.949.188
DARIO HENAO RAVE C.C. 10.246.084
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00810-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el despacho agrega y pone en conocimiento la respuesta allegada por parte del pagador **consorcio FOPEP** (doc. 08 del C02 exp. Digital) del codemandado **DARIO HENAO RAVE C.C. 10.246.084** informando que han ingresado la medida decretada, pero no le dan trámite a la misma, ya que se encuentran medidas cautelares previas.

Por otro lado, revisado el expediente judicial, no obra respuesta alguna en el mismo por parte de **COLPENSIONES** al **OFICIO NRO. 1701** Del 13-12-2023 donde se comunicó medida cautelar; de acuerdo a lo anterior, **REQUIERASE** por una sola vez a **COLPENSIONES** para que allegue al despacho respuesta al oficio relacionado en el presente auto, en el cual se le comunicó la medida decretada referente a el EMBARGO del 30% de lo devengado por concepto de pensión y prestaciones sociales por parte de **GILDARDO TORRES TABORDA C.C. 14.948.188** (art. 134 numeral 5 de la ley 100/93, Decreto 994/2003 y art. 344 CST). Se le concede un término máximo de 5 días, so pena de iniciar incidente de sanción (arts. 44 y 593 CGP), advirtiéndole que es responsable de dichos valores desde que se comunicó la decisión.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Finalmente, al ya estar notificadas la medidas cautelares, con lo cual, conforme el art. 593 CGP se entienden consumadas, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto que libró mandamiento de pago a la pasiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



.

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c25ee557f6210e39ae8f4845e464bee77249b21383b8420e3fe7cba9f00859f**

Documento generado en 19/01/2024 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>